

EN



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

## NUESTRA PÁGINA WEB

### [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09  
PBX: 4578000  
Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

 @ImprentaNalCol  
 ImprentaNalCol

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000006 DE 2019

(enero 29)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008.

La Directora General (e) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 3, 5 y 22 del artículo 6º y el artículo 51 del Decreto 4048 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), administrar el recurso humano y definir la organización interna de la Entidad, así como crear Grupos Internos de Trabajo necesarios para garantizar la adecuada gestión de la misma.

Que es necesario buscar la eficiencia y especialización en cumplimiento de las competencias a cargo de las dependencias del Nivel Central y Local.

Que según el artículo 51 del Decreto 4048 de 2008, el Director General podrá distribuir las funciones al interior de la entidad para garantizar la adecuada gestión tributaria, aduanera y cambiaria.

Que el párrafo 3º artículo 420 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016, estableció como hecho generador del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el siguiente: “para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional”.

Que en virtud de los nuevos responsables sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, así como para las personas jurídicas y sus asimiladas y personas naturales y sus asimiladas domiciliadas en el extranjero, independientemente que tengan o no residencia para efectos fiscales en Colombia, se hace necesario determinar la competencia funcional y territorial para estos sujetos.

Que el artículo 562 del Estatuto Tributario señala que el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución, establecerá los contribuyentes,

responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como grandes contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida para el control por el Comité de programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que a partir de la clasificación de nuevos grandes contribuyentes, se hace necesario definir la competencia funcional tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según la Dirección Seccional en donde haya sido presentada la declaración tributaria para la respectiva vigencia fiscal.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Adicionar al artículo 1º de la Resolución 0007 del 4 de noviembre de 2008, un párrafo, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2º.** En el caso previsto en el numeral 1 del presente artículo, cuando alguno de los contribuyentes responsables o agentes retenedores que perteneciendo a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá sea clasificado como Gran Contribuyente, a partir de la entrada en vigencia de la respectiva resolución, la competencia para efectos tributarios corresponderá a la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá seguirá y culminará los procesos de investigación, determinación y discusión, cuyos autos de apertura hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigencia de la resolución de Clasificación como Gran Contribuyente”.

Artículo 2º. Modificar el numeral 4 del artículo 3º de la Resolución 0007 del 4 de noviembre de 2008, modificado por el artículo 3º de la Resolución 07234 del 10 de julio de 2009, el cual quedará así:

“4. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas jurídicas y sus asimiladas y personas naturales y sus asimiladas allí domiciliadas y en el territorio del departamento de Cundinamarca, excepto los municipios correspondientes a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio, respecto de las personas naturales y sus asimiladas y jurídicas y sus asimiladas domiciliadas en los mismos.

La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá también comprenderá las personas jurídicas y sus asimiladas y personas naturales y sus asimiladas domiciliadas en el extranjero, independientemente que tengan o no residencia para efectos fiscales en Colombia”.

Artículo 3º. Modificar el artículo 7º de la Resolución 0007 del 4 de noviembre de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 7º. Competencia Nacional de Asistencia al Cliente.** La competencia nacional de asistencia al cliente será ejercida por las dependencias con funciones de Asistencia al Cliente, Puntos de Contacto Autorizados o quien haga sus veces, independientemente del lugar de domicilio del usuario o contribuyente”.

Artículo 4º. Comunicar a través de la Coordinación de Notificaciones la presente resolución para lo de su competencia a la Oficina de Comunicaciones, a las Direcciones de Gestión de Ingresos, Fiscalización, Organizacional y Administración Económica; a las Subdirecciones de Gestión de Procesos y Competencias Laborales, de Personal, de Recursos Físicos, de Asistencia al Cliente, de Fiscalización Tributaria, de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones y de Análisis Operacional y a las Direcciones Seccionales de Impuestos y de Impuestos y Aduanas.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 29 de enero de 2019.

La Directora General (e),

Luz Gabriela Barriga Lesmes.

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000009 DE 2019

(enero 30)

por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al Carbono.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, el párrafo 1º del artículo 168 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 174 y 175 de la Ley 1607 de 2012 y el párrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyendo el impuesto global a la gasolina y al ACPM al que se referían los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, como también el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, y estableció, a partir del 1º de enero de 2017, la base gravable y la tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, así: “El impuesto nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón

de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el impuesto nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490”.

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el párrafo del artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, y dispuso que el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se ajustará “cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018”.

Que el párrafo del artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, estableció el régimen del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM en el Archipiélago de San Andrés.

Que el párrafo del artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, prevé que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para la gasolina corriente, extra y el ACPM, que se venda, retire o importe dentro del territorio del departamento del Archipiélago de San Andrés, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 1.5.2.4.1 del Decreto 1625 de 2016, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será el competente para efectuar mediante resolución el ajuste del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

Que la Ley 1819 de 2016, mediante el artículo 221, creó el impuesto al carbono como un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Que el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, teniendo en cuenta las excepciones previstas en los párrafos 3º, 4º, 5º y 6º ibídem, estableció una tarifa específica considerando el actor de emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO<sub>2</sub>) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible, así: \$15.000 por tonelada de CO<sub>2</sub>, y los siguientes valores de la tarifa por unidad de combustible: metro cúbico de gas natural, \$29; Galón de Gas Licuado de Petróleo, \$95; Galón de Gasolina, \$135; Galón de Kerosene y Jet Fuel, \$148; Galón de ACPM, \$152; Galón de Fuel Oil, \$177.

Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, la tarifa por tonelada de CO<sub>2</sub> se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO<sub>2</sub>. Los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Que según certificación número 107585 del 10 de enero de 2019 del Banco de Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la inflación para el año 2018 fue del 3,18%.

Que de acuerdo con la Resolución 00056 del 22 de noviembre de 2018, el valor de la UVT que rige para el año 2019 es de treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$34.270).

Que se hace necesario modificar la Resolución 000006 del 30 de enero del 2018 que ajustó las tarifas del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y del impuesto nacional al carbono para la vigencia febrero 1º del 2018 a enero 31 del 2019.

Que por lo anterior, se hace necesario ajustar el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, ajuste que entrará a regir a partir del 1º de febrero de 2019, previa la publicación de la presente resolución. Así mismo, se hace necesario realizar el ajuste del valor del Impuesto Nacional al Carbono de que trata el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, que entrará a regir a partir del 1º de febrero de 2019, previa la publicación de la presente resolución.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Base Gravable y Tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.* El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 1º de febrero de 2019, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación:

- El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$526,26 por galón, el de gasolina extra a razón de \$998,82 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$503,71 por galón. Para los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 1819 de 2016, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$526,26.

- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$493,63
96%	4%	\$483,56
92%	8%	\$463,41
90%	10%	\$453,34

- Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional al ACPM, liquidado a razón de \$641,99 por galón.

Parágrafo. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM así:

- A la gasolina corriente liquidado a razón de \$1.036,67 por galón.
- A la gasolina extra liquidado a razón de \$1.096,89 por galón, y
- Al ACPM liquidado a razón de \$686,84 por galón.

Artículo 2º. *Base gravable y tarifa del impuesto al carbono.* El impuesto al carbono se liquidará a partir del 1º de febrero de 2019, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación:

La tarifa corresponderá a dieciséis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$16.422) por tonelada de CO<sub>2</sub> y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Gas Natural	Metro cúbico	\$32
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$104
Gasolina	Galón	\$148
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$162
ACPM	Galón	\$166
Fuel Oil	Galón	\$194

Artículo 3º. Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1º de febrero de 2019, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 enero de 2019.

El Director General,

*José Andrés Romero Tarazona.*

(C. F.).

## CIRCULARES

### CIRCULAR NÚMERO 12757000003429 DE 2019

(enero 28)

**Para:** Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

**De:** Director de Gestión de Aduanas.

**Asunto:** Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde 2 019 9 02 05	25. Fecha hasta 2 019 9 02 15	
<b>Colombia, un compromiso que no podemos evadir.</b>			
Firma funcionario autorizado			
984. Nombre	DIRECCIÓN INSURID MAGNOLIA	992. Área	<input type="checkbox"/> Dirección General
985. Cargo	DIRECTOR DE ADUANAS	990. Lugar admivo.	<input type="checkbox"/> Nivel Central
989. Dependencia	<input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	991. Organización	<input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
			997. Fecha expedición 28 ENE 2019 Min Seg